



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitante: Antonia Isabel Narvaez Vargas  
Asunto: Solicitud de Inspección Judicial extraprocetal.  
Radicado: 2367540890011-2020-00115-00

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir acerca de la solicitud de inspección judicial extraprocetal deprecada, por intermedio de apoderado especial, por la señora Antonia Isabel Narvaez Vargas, mayor de edad y de esta vecindad.

### CONSIDERACIONES

La competencia en asuntos como el referenciado está designada por el texto del numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso que consagra que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*“... 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocetales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.*

Por su parte, respecto de las pruebas extraprocetales y de la Inspección judicial, las siguientes normas regulan su procedencia y trámite

#### **“Artículo 183. Pruebas extraprocetales.**

*Podrán practicarse pruebas extraprocetales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

#### **“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.**

*Podrá pedirse como prueba extraprocetal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos **que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

#### **“Artículo 236. Procedencia de la inspección.**

*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocetal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado en primer término el fin de la prueba extraprocetal determinado en la solicitud tenemos que, el mismo, el cual se subsume a ser aportado **“como prueba**

**ante la Secretaría de Educación de Bolívar, para el pago del 50% de la pensión de jubilación de su señor padre”,** riñe con la finalidad determinada en el artículo 189 del CGP para la prueba extraprocesal de inspección judicial en forma anticipada, pues no está orientado a ser materia de un proceso o controversia judicial posterior sino para aducirlo al trámite de solicitud pensional ante una Secretaría de Educación Departamental.

De igual manera, entrando a analizar la especialidad y excepcionalidad de este medio probatorio anticipado de inspección judicial, conforme lo señala el artículo 236 inciso 2º del CGP, de la cual se erige como presupuesto para su procedencia, la imposibilidad de verificar los hechos que pretenden acreditarse por otros medios de prueba, se tiene que decir que, los hechos que son materia u objeto de inspección judicial - verificar el ejercicio de la custodia y cuidado personal del menor JAIRO LUIS MALDONADO HERNÁNDEZ- bien pueden ser corroborados por otros medios probatorios como dictamen pericial recepcionado de entidades particulares o públicas como la Comisaría de Familia a través de visita social, videograbación, documentos, fotografías, declaraciones notariales extrajudicio o mediante cualquier otra prueba permitida por la ley, tornándose así en improcedente para el preciso caso requerido en la solicitud.

Sin ser el motivo puntual de análisis en esta decisión, hay que dejar claridad en algo: En la resolución 0879 de 2019 que se aporta como medio de prueba, no es requerido por la Secretaría de Educación de Bolívar una inspección judicial que corrobore que la aquí accionante tiene la custodia y cuidado personal del beneficiario pensional, sino una prueba específica que determine la calidad de curador del menor de edad beneficiario, cual es una sentencia judicial luego del trámite jurisdiccional respectivo ante el juez de familia, siendo entonces a más de lo dicho en los párrafos anteriores, inocua la prueba anticipada pretendida frente al fin perseguido.

En esas circunstancias, precisa proceder a rechazar la solicitud en comento.

En mérito de lo antes expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Rechazar la solicitud de inspección judicial como prueba extraprocesal, presentada por la señora Antonia Isabel Narváez Vargas.

**Segundo-** Hacer devolución de la misma sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377b17198510bc535312e17b27407549b5ea4919e6eaa63295eb1072b903040**  
Documento generado en 10/09/2020 11:40:46 a.m.